

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LUZ DARY RIVERA GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 003 2021 00353 01
JUZGADO DE ORIGEN:	TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 101

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 283 del 8 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 392

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se reconozca y pague pensión de sobreviviente como compañera permanente supérstite de ELEAZAR ECHEVERRY VARGAS, desde el 19 de marzo de 2000, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i) La demandante, nació el 1 de diciembre de 1954.
- ii) Convivió con el señor ELEAZAR ECHEVERRY VARGAS, desde el 1 de enero de 1973 hasta el día del fallecimiento de este último, el 19 de marzo del 2000.
- iii) El causante cotizó un total de 467 semanas, hasta el 12 de junio de 1992.
- iv) El 23 de septiembre de 2020, solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivencia.
- v) Mediante resolución SUB 238563 del 5 de noviembre de 2020, COLPENSIONES, negó el reconocimiento de la indemnización sustitutiva.
- vi) Presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.
- vii) Mediante resolución SUB272125 del 15 de diciembre de 2020, COLPENSIONES confirmó la decisión.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones; propone como excepciones de mérito las de: *“Inexistencia de la obligación, buena fe de la entidad demandada, prescripción, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad, innominada o genérica, falta de agotamiento de la reclamación administrativa”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, por sentencia 283 del 8 de noviembre de 2021 resolvió:

CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar pensión de sobrevivientes, en aplicación de la condición más beneficiosa, a partir del 19 de marzo de 2000, en cuantía de un salario mínimo.

CONDENAR a COLPENSIONES a pagar la suma de \$45.846.844, por concepto de retroactivo pensional, causando entre el 18 de noviembre de 2017 y el 31 de octubre de 2021. Autorizando a COLPENSIONES a realizar los descuentos de salud.

CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 19 de enero de 2021.

Condenó en costas a COLPENSIONES.

Consideró la *a quo* que:

- i) El causante falleció el 19 de marzo de 2000, la norma aplicable es la Ley 100 de 1993.
- ii) El causante no cumplió los requisitos de la Ley 100 de 1993. Cotizó entre el 17 de marzo 1966 y el 16 de junio de 1992, un total de 467,43 y en el último año no efectuó cotización al sistema.
- iii) Es posible aplicar el principio de condición más beneficiosa de acuerdo a la jurisprudencia constitucional.
- iv) Cumple con lo previsto en el Acuerdo 049 de 1990, cotizó más de 300 semanas antes del 1 de abril de 1994.
- v) Demostró la calidad de compañera permanente y la convivencia con el causante.
- vi) Al interponer los recursos de ley contra la resolución que negó la indemnización sustitutiva, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, sin que esta fuera estudiada por COLPENSIONES.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El apoderado de COLPENSIONES interpone recurso de apelación, indicando que no se demuestra el requisito de convivencia entre la demandante y el causante. Adicionalmente no se cumplió con la reclamación administrativa.

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES - artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del plazo conferido, la parte demandante presentó alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si el causante dejó acreditados los requisitos para la pensión de sobrevivientes; para el efecto, se debe analizar si es posible acudir a la aplicación del principio de condición más beneficiosa, y en virtud de este, cuál es la norma aplicable al caso. Si se dejó causada la pensión de sobrevivientes se debe analizar si la demandante cumple con lo requerido para ser beneficiaria de dicha prestación. Finalmente establecer si hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

El señor ELEAZAR ECHEVERRY VARGAS falleció el **19 de marzo de 2000** - registro civil de defunción (f. 11)-. La norma aplicable es la Ley 100 de 1993 en su texto original, vigente para la fecha del deceso, cuyos artículos 46 y 47, Ley 100 de 1993, que exigen que el causante haya cotizado **veintiséis (26) semanas** en

toda la vida laboral si para cuando ocurre el deceso se encontraba cotizando o la misma cantidad en el año anterior a la muerte, si había dejado de cotizar.

El causante no cumplió los requisitos de la Ley 100 de 1993, ni adquirió la condición de pensionado por vejez o invalidez, y en el año anterior a su fallecimiento, es decir, del **19 de marzo de 1999 al 19 de marzo de 2000**, no acredita semanas cotizadas a pensiones, siendo su última cotización para el periodo de junio de 1992, y en toda su vida aportó **487,43 semanas** (f.278-287).

Tampoco se cumplen los presupuestos del Parágrafo 1 del artículo 46 de la Ley 100 de 1993.

Sobre la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 3936-2021, sostuvo:

“Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que es improcedente hacer una búsqueda de legislaciones a fin de determinar cuál se ajusta a las condiciones particulares del causante, pues con ello se desconoce que las leyes sociales son de aplicación inmediata y, en principio, rigen hacia futuro. Esa ha sido la postura de la Sala expuesta en providencias, entre otras, en CSJ SL9762-2016, CSJ SL9763-2016, CSJ SL9764-2016, CSJ SL15612-2016, CSJ SL15617-2016, CSJ SL1689-2017, CSJ SL1090-2017, CSJ SL2147-2017, CSJ SL3867-2017, CSJ SL3868-2017, CSJ SL2111-2018, CSJ SL1595-2018 y CSJ SL1983-2018.

Ahora, la posibilidad de analizar el asunto a la luz del principio de la condición más beneficiosa para acceder a la pensión de sobrevivientes, como excepción, implica la aplicación de la disposición inmediatamente anterior a la vigente al momento del fallecimiento...”

Así las cosas, en aplicación del precedente de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en aplicación del principio de condición más beneficiosa, procede la Sala a estudiar si el demandante dejó causado el derecho la pensión de sobrevivientes bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990.

El artículo 25 del Acuerdo 049 de 1990 reza:

“Cuando la muerte del asegurado sea de origen no profesional, habrá derecho a pensión de sobrevivientes en los siguientes casos:

a) Cuando a la fecha del fallecimiento, el asegurado haya reunido el número y densidad de cotizaciones que se exigen para adquirir el derecho a la pensión de invalidez por riesgo común y,

b) Cuando el asegurado fallecido estuviere disfrutando o tenga causado el derecho a la pensión de invalidez o de vejez según el presente Reglamento.”

A su vez el artículo 6 del Acuerdo 049 de 1990

“Tendrán derecho a la pensión de invalidez de origen común, las personas que reúnan las siguientes condiciones:

a) Ser inválido permanente total o inválido permanente absoluto o gran inválido y,

b) Haber cotizado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez.

De la historia laboral del causante se tiene que, al 1 de abril de 1994, acreditaba más de 300 semanas cotizadas (f. 278-287), cumpliendo de esta manera el requisito para dejar causado el derecho a percibir pensión de sobrevivientes a sus beneficiarios.

COLPENSIONES, mediante resolución GNR 102149 del 11 de abril de 2016 (f.11-12), negó la prestación, por no acreditarse la convivencia dentro de los 2 años anteriores al fallecimiento del causante, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 100 de 1993.

Si bien se da aplicación al principio de la condición más beneficiosa, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia entre otras en sentencia SL2705-2022, ha indicado que dicho principio solo tiene injerencia respecto a los requisitos de causación de la prestación y no respecto de la regulación de los beneficiarios¹, por tanto es preciso que la demandante acredite convivencia con el causante al menos durante los dos años inmediatamente anteriores al deceso del señor ELEAZAR ECHEVERRY VARGAS, requisito exigido por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 en su texto original.

Se recibieron los siguientes testimonios:

¹ SL2705-2022: “Con todo, en lo que concierne al punto ahora debatido, es claro que la remisión que, por virtud del citado postulado, se hace a la norma anterior es solo para lo atinente a los requisitos de causación de la prestación, pero en ningún caso para la regulación de los beneficiarios, quienes, sin duda, deben acreditar su condición al amparo de la norma vigente a la fecha del deceso, en este caso, el art. 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el 13 de la Ley 797 de 2003, que no demostró la demandante recurrente.”

AMELIA RAYO VARELA afirmó conocer a la señora Luz Dary Rivera desde que tenía aproximadamente 3 años, conociendo que ella tuvo una relación con el señor ELEAZAR ECHEVERRY, con quien vivía al respaldo de su casa; informó que ellos iniciaron a vivir juntos mas o menos en el año 1973 y que la relación perduró hasta la fecha en que al señor Echeverry lo mataron, lo que ocurrió en el año 2000, su convivencia fue por más o menos 27 años.

SANDRA PATRICIA FERNÁNDEZ ALZATE manifestó indicó conocer a la demandante hace aproximadamente 30 años. Respecto de la relación con el causante afirmó la testigo que la demandante y el causante vivieron en el barrio La Nueva Floresta, donde fueron vecinos, y por ello le consta que convivieron como pareja hasta el fallecimiento del causante.

Así las cosas, concluye la Sala, que se demuestra la convivencia de la pareja conformada por el señor ELEAZAR ECHEVERRY VARGAS y la señora LUZ DARY RIVERA, aproximadamente desde el año 1973 hasta la fecha de la muerte del causante.

La demandada propuso la excepción de prescripción -3 años -artículos 488 del CST y 151 del CPTSS-. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de sobrevivientes una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

El señor ELEAZAR ECHEVERRY VARGAS falleció el **19 de marzo de 2000**, la reclamación se presentó el **18 de noviembre de 2020** (f. 23), cuando la demandante presentó el recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución que negó la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes (f.23-25), sin que COLPENSIONES hubiera hecho pronunciamiento de fondo al respecto y por ello no es de recibo el argumento de la demandada de la no presentación formal de la reclamación administrativa. Al presentarse la demanda el **17 de septiembre de 2021** (f. 35), ha operado el fenómeno prescriptivo, respecto de las mesadas anteriores 17 de noviembre de 2017 y no del 18 de noviembre de 2017, como se determinó en primera instancia, no obstante, al estudiarse también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, no hay lugar a modificar la decisión en detrimento de la entidad.

No hay lugar a revisar el monto de la pensión reconocida, pues en primera instancia se estableció que la misma corresponde al salario mínimo, sin que sea posible disminuirla por la garantía de pensión mínima ni mucho menos elevarla al estudiarse también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

Se actualizará la condena al 30 de noviembre de 2022, adeudando la demandada por concepto de retroactivo de pensión de sobrevivientes por mesadas causadas entre el 18 de septiembre de 2017 y el 30 de noviembre de 2022, la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$56.939.042).**

DESDE	HASTA	#MES	MESADA	RETROACTIVO
18/11/2017	31/12/2017	2,43	\$ 737.717	\$ 1.795.111
1/01/2018	31/12/2018	13,00	\$ 781.242	\$ 10.156.146
1/01/2019	31/12/2019	13,00	\$ 828.116	\$ 10.765.508
1/01/2020	31/12/2020	13,00	\$ 877.803	\$ 11.411.439
1/01/2021	31/12/2021	13,00	\$ 908.526	\$ 11.810.838
1/01/2022	30/11/2022	11,00	\$ 1.000.000	\$ 11.000.000
RETROACTIVO				\$ 56.939.042

Ahora bien, respecto a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, ha sido criterio de la Sala que no proceden los mismos cuando el derecho se reconoce en virtud de un criterio jurisprudencial, como ocurren en el presente caso, por tanto, habrá de revocarse el numeral tercero de la decisión bajo estudio y en su lugar se ordenará la indexación de las mesada pensionales mes a mes desde fecha de causación hasta la ejecutoria de la sentencia, de ahí en adelante se reconocerán intereses moratorios previstos en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, hasta el pago de la obligación.

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, dada la no prosperidad parcial de la alzada. No se causan costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia 283 del 8 de noviembre de 2021 proferida por el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor de la señora **LUZ DARY RIVERA**, de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$56.939.042)**, por concepto de mesadas de pensión de sobrevivientes, causadas entre el 18 de septiembre de 2017 y el 30 de noviembre de 2022. **Confirmar** en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- REVOCAR el numeral **TERCERO** de la sentencia 283 del 8 de noviembre de 2021 proferida por el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** y en su lugar se **CONDENA** a **COLPENSIONES** a indexar las mesadas pensionales mes a mes desde fecha de causación hasta la ejecutoria de la sentencia, de ahí en adelante se reconocerán intereses moratorios previstos en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, hasta el pago de la obligación.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia 175 del 4 de junio de 2019 proferida por el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

CUARTO.- COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES** y a favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. No se causan costas por la consulta. Las costas impuestas serán liquidadas por el a quo.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **980a9a5c56700fcb464b03974c83e5f82736c38a4d510dadf8caafe0d154a28**

Documento generado en 30/11/2022 07:06:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>